

Cipolletti, 13 de mayo de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en los autos caratulados: **“HERRERA MONTOVIO, LEONEL C/ ENGINEERING SERVICE EQUIPMENT S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. N° CI-01655-C-2022), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

I. En la instancia de grado se dictó sentencia en fecha 4 de agosto de 2025, haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Dr. Leonel Herrera Montovio, en causa propia, contra la firma Engineering Service

Equipment S.A. En consecuencia, condenó a esta última a abonar al actor dentro del plazo de diez (10) días, la suma de \$ 2.500.000 en concepto de daño punitivo, con más los intereses correspondientes.

Para así resolver, el magistrado de grado tuvo por acreditado que en uno de los envíos de hormigón se adicionaron 100 litros de agua y que el remito correspondiente contenía una firma que no pertenecía al Director de Obra. Consideró que el agregado de agua resultaba imputable a la demandada en virtud de la responsabilidad por el hecho del dependiente (art. 1753 CCyCN) y que la adulteración documental constituía una conducta grave en el marco de una relación de consumo.

Sin embargo, rechazó los rubros indemnizatorios reclamados en concepto de daño emergente, daño moral e incapacidad psíquica, por entender que no se acreditó que el material colocado fuera estructuralmente impropio para el destino previsto ni que existiera necesidad técnica de demolición o reconstrucción de la obra. Sobre la base de la pericia producida concluyó que la resistencia obtenida se ubicaba dentro de parámetros aptos para la vivienda proyectada y que no se demostró un perjuicio patrimonial cierto en los términos planteados en la demanda.

En cambio, consideró configurados los presupuestos del art. 52 bis de la Ley 24.240 y condenó a Engineering Service Equipment SA a abonar \$2.500.000 en concepto de daño punitivo, en el entendimiento de que la conducta desplegada por la demandada, considerando la profesionalidad de la misma, denota una falta de diligencia en cumplimentar con sus obligaciones y deberes.

II. Contra esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación el 4 de agosto de 2025. A su turno, la parte demandada dedujo recurso de apelación el 11 de agosto de 2025 y sustanciada la instancia recursiva, el actor expresó agravios el 19 de septiembre de 2025, mientras que la

demandada hizo lo propio el 22 de septiembre de 2025, confiriéndose el correspondiente traslado en fecha 23 de septiembre de 2025. Posteriormente, el actor contestó los agravios de la demandada el 25 de septiembre de 2025, y la demandada respondió los agravios de la actora el 3 de octubre de 2025.

III. Agravios de la actora.

1. Cuestiona, en lo que aquí interesa y en su extenso memorial, la nulidad dispuesta respecto de la pericia realizada inicialmente por el Ing. Ferraro, sosteniendo violación del principio de congruencia y de la doctrina fijada por esta Cámara. Refiere que la demandada, en presentación posterior al consentimiento de la designación del perito y al pago de gastos anticipados, introdujo cuestionamientos por una supuesta amistad entre el actor y el experto, sin prueba suficiente. Señala que el planteo fue extemporáneo por preclusión, pues la designación había sido consentida y la demandada prestó conformidad con gastos. Afirma que, pese a ello, el magistrado decretó de oficio la nulidad aun cuando -según sostiene- no existió pedido formal de nulidad sino una reserva, lo que reputa incongruente y extra petita. Cita precedentes del STJ en apoyo a su postura.

Se agravia también porque, al intentar recurrir dicha nulidad, se declaró la inapelabilidad con fundamento en el art. 379 CPCC (actual art. 350), entendiendo que refiere a producción, denegación o sustanciación de prueba, mas no a nulidades probatorias; y cita el precedente “Fernández c/ Poggio” como criterio distinto. Añade que la nulidad implicó dilaciones, costos y destrucción de obra avanzada, con gravamen irreparable. Afirma que la pericia anulada se basaba en ensayos mecánicos objetivos y que los resultados posteriores fueron coincidentes, por lo que existían alternativas menos gravosas.

2. Se agravia por el rechazo del daño emergente y daño moral, que estima arbitrario, contradictorio y carente de fundamentación suficiente (art. 200 Const. Prov.). Afirma que la sentencia rechazó el daño emergente por no haberse demolido la platea pero, simultáneamente, menciona que pudo haberse reclamado diferencia de precio entre H25 y hormigón de menor resistencia; y reconoce que el agregado de agua fue la única causa imputable a la demandada que afectó la resistencia. Entiende que no puede sostenerse que no hubo entrega de producto diferente y, a la vez, admitir disminución de resistencia por conducta atribuible al proveedor.

Sostiene que agregar agua al hormigón altera sustancialmente la mezcla e incide en resistencia, durabilidad y estabilidad estructural, citando testimonios y el informe del Ing. Esteban sobre relación agua/cemento. Señala que se acreditó la incorporación de 100 litros de agua y que, pese a ello, el juez concluyó que el material no resultó impropio para su destino, cuando -según su postura- el eje es el incumplimiento contractual y la falta de identidad entre lo contratado (H25) y lo colocado. Afirma que se falsificó la firma en un remito y que el razonamiento del magistrado sobre la continuidad de la obra parte de la premisa de que el Director de Obra conocía el agregado de agua antes de completarse la descarga, lo que controvierte, señalando conocimiento posterior y agregación ulterior de horarios en el remito; destacando que la demanda acompañó remito sin firma ni horarios y que en la contestación aparece con tales agregados.

Aduce que el juez se abstrae de la realidad constructiva al reprochar que la obra no se detuvo, sin ponderar costos laborales, contractuales, permisos municipales y necesidades habitacionales, afirmando que como consumidor no estaba en condiciones técnicas ni fácticas de paralizar, demoler y reiniciar. Añade que se omitió ponderar la pérdida automática de garantía cuando se altera relación agua/cemento, conforme cláusulas invocadas por

la propia demandada.

En cuanto al daño moral, sostiene que el rechazo tiene fundamentación insuficiente pese a existir pericia psicológica firme que arroja 9% de incapacidad. Afirma que el magistrado no brindó razones para apartarse de esa prueba ni ponderó trato digno, deber de información y principios protectores. Señala contradicción entre conceder daño punitivo por conducta grave citando doctrina legal del STJ y precedentes de esta Cámara, y rechazar daño moral, entendiendo que la gravedad reconocida debe compatibilizarse con la existencia de daño resarcible.

3. Denuncia fundamentación aparente (art. 200 Const. Prov.) y cita doctrina del STJ. Sostiene que, pese a tratarse de una sentencia extensa, los rubros daño emergente y daño moral fueron tratados en forma escueta y con contradicción: se reconoce incumplimiento suficiente para aplicar daño punitivo y se descarta daño moral aun existiendo pericia psicológica. Añade que en un precedente del mismo magistrado (“Hoban”) se habría reconocido daño moral en otro contexto, mientras que aquí, con incumplimiento acreditado, se lo niega.

4. Sostiene errónea aplicación de la Ley 24.240 y del régimen tuitivo, especialmente en materia probatoria. Invoca principio pro consumidor y carga dinámica de la prueba, afirmando que el proveedor debe aportar lo que obra en su poder y colaborar. Señala que el juez reconoció resistencia entre H20 y H25 y que el agregado de agua fue imputable a la demandada, pero concluyó que no existía daño por resultar apto para vivienda; y sostiene que ante la duda debió estarse a favor del consumidor, sin exigir prueba adicional sobre necesidad técnica del H25.

5 y 6. Seguidamente, y luego de alegar violación a la doctrina obligatoria del STJ, cuestiona la valoración de la prueba,. Afirma que el juez le imputó

erróneamente conocimiento previo del remito adulterado, cuando sostiene haberlo conocido al contestarse la demanda. Indica que la demanda acompañó copia sin firma ni horarios y que la versión adulterada apareció con la contestación. Respecto de la pericia del Ing. Esteban, refiere que el cálculo arrojó **22,4 MPa** y que el propio informe indica resistencia entre H20 y H25, lo que –según sostiene– demuestra que no era H25, pese a lo cual el juez lo tomó como cumplimiento. Cuestiona que se atribuya responsabilidad al Director de Obra pese a falsificación de firma, que se utilice como argumento un video no incorporado formalmente como prueba y que no se haya convocado al perito en la inspección ocular pese a haberse solicitado.

7. Alega omisión de valorar la conducta de la demandada durante el proceso, citando “Barreiro” y el art. 145 inc. 5 de la Ley 5777. Enumera entrega de hormigón de menor calidad, falsificación de firma, utilización del remito, inasistencias a pericias e inspecciones, planteos sobre pericia, alegaciones falsas sobre diferencias económicas y no concurrencia del chofer Rojas. Afirma conducta disruptiva y contraria a buena fe procesal.

8. Sostiene omisión de considerar (A) la garantía del material: cláusula de caducidad automática si se altera relación agua/cemento, extremo verificado y ratificado por el testigo Gorri, que reputa abusivo; (B) la supuesta diferencia de \$14.400, desarrollando cálculos para impugnarla; y (C) el reconocimiento de resarcimiento por esa suma (21/04/2022), lo que considera confesión extrajudicial (art. 425 del régimen procesal anterior).

9. Formula una consideración final sobre el deber funcional del magistrado, invocando Ley 4312 art. 27 y art. 274 CP, por no haber dado vista al fiscal ante la falsificación del remito.

Como fuera indicado precedentemente, en fecha 3 de octubre de 2025 la

demandada contestó los agravios del actor. En tal oportunidad la demandada solicitó el rechazo del recurso del actor, sosteniendo que la sentencia se encuentra debidamente fundada en la prueba producida y en una correcta aplicación del derecho.

En particular, defendió la nulidad de la pericia del Ing. Ferraro, afirmando que fue dispuesta como consecuencia de una conducta grave y falta a la buena fe procesal del perito, circunstancia que tornó inválido todo lo actuado por éste en el expediente. Señaló que dicha resolución se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que no resulta susceptible de revisión en esta instancia.

Asimismo, sostuvo que no se acreditó la existencia de daño emergente, destacando que el actor continuó y finalizó la obra sin demoler ni rehacer la platea, por lo que reconocer una indemnización por un daño no sufrido importaría un enriquecimiento sin causa. En similar sentido, defendió el rechazo del daño moral, afirmando que no se probó una afectación imputable exclusivamente a la conducta de su parte.

IV. Agravios de la demandada.

La demandada cuestiona exclusivamente la procedencia del daño punitivo (art. 52 bis LDC). Sostiene que no incumplió ninguna norma del derecho del consumidor ni causó daño al actor. Afirma que el fallo de primera instancia reconoció inexistencia de daño y concluyó, con base en la pericia, que el hormigón respondía a parámetros aptos para el destino previsto.

Cuestiona que la multa se funde en la supuesta falsificación de firma en uno de los nueve remitos, señalando que la pericia caligráfica solo determinó que la firma no correspondía al Director de Obra, sin probar que fuera insertada por dependientes de la empresa ni con intención dolosa.

Refiere que pudieron intervenir múltiples personas en la obra y sostiene

que el Director de Obra no constituye un testigo imparcial. Afirma además que el actor reclama daño punitivo sobre fundamentos distintos a los considerados por la sentencia. Subsidiariamente se agravia por el monto reconocido, solicitando reducción a \$ 250.000.

Finalmente se agravia por la imposición total de costas y por no considerarse pluspetición inexcusable. Aduce que no fue “vencida” porque prosperó solo uno de tres rubros, y además parcialmente. Invoca art. 65 CPCyC (distribución proporcional). Pide costas mayoritarias a cargo del actor y cálculo de honorarios sobre lo rechazado más intereses. Cita jurisprudencia sobre distribución proporcional y sobre costas al vencedor en casos de abuso del derecho.

Al contestar el traslado -en fecha 25 de septiembre de 2025- el actor sostiene que sí existió incumplimiento por parte de la empresa demandada. Afirma que, más allá de la valoración que deba efectuar la Cámara sobre el incumplimiento contractual, la demandada es responsable por haber acompañado y utilizado en juicio un remito adulterado. Sostiene que tal conducta constituye un hecho grave, susceptible de sanción. Respecto del agravio subsidiario vinculado al monto de la multa, señala que la postura de la demandada resulta contradictoria. Indica que la demandada sostiene que la multa no corresponde, pero a la vez solicita su reducción al mínimo de \$250.000, lo que -a su entender- implica un reconocimiento implícito de su procedencia. Respecto de la imposición de costas, invoca el art. 62 del CPCyC, que impone las costas al vencido, y el régimen tuitivo en materia de consumo. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en “Lopez c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A.”, en cuanto reconoce el beneficio de justicia gratuita en favor del consumidor, eximiéndolo del pago de sellados, tasas y costas del proceso.

V. En primer término he de proceder al tratamiento del recurso de la parte

actora.

A) Nulidad de la pericia del Ing. Ferraro.

1.- Liminarmente, corresponde abordar el agravio mediante el cual la actora denuncia la violación del principio de congruencia y de doctrina de esta Cámara en relación a la nulidad de la pericia practicada por el Ing. Enzo Ferraro, cuestionando tanto la decisión que declaró su nulidad como la posterior declaración de inapelabilidad.

Cuadra precisar que, del examen de las constancias de autos, surge que la cuestión relativa a la nulidad de la referida pericia y a la impugnación recursiva intentada contra esa decisión ya fue oportunamente tratada durante el trámite del proceso.

En efecto, declarada la nulidad de la pericia, la actora interpuso recurso de apelación, el que fue denegado por el magistrado de grado con fundamento en la inapelabilidad de la resolución. Frente a ello promovió queja por apelación denegada, la cual fue resuelta por esta Cámara, que no hizo lugar a su tratamiento.

Tal decisión adquirió firmeza, agotando la discusión relativa a la impugnabilidad inmediata de la resolución cuestionada. En consecuencia, no resulta admisible que, bajo la forma de agravio contra la sentencia definitiva, se pretenda reeditar sin limitaciones una cuestión procesal que ya fue objeto de revisión y decisión por este Tribunal.

Este Tribunal tiene dicho que: *“...El principio de preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por oposición a la actividad libre o discrecional; de ahí que, extinguida la posibilidad de realizar un determinado acto procesal, el mismo no pueda llevarse más a cabo, y por ende el proceso no pueda retrotraerse. La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya*

superado, o que se reabran plazos procesales ya transcurridos, o que se habiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio...” (conf. APARICIO ALBERTO RICARDO Y OTRO C/ PARADA LUCÍA PERLA Y OTRO S/ DESALOJO (Sumarísimo) – Expte. B-4CI-381-C2017 – S. 78 – 10/05/2022).

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando se ingresara al examen sustancial de los cuestionamientos introducidos por la recurrente, tampoco se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad en la decisión que declaró la nulidad de la pericia practicada por el Ing. Ferraro.

En tal sentido, no puede dejar de ponderarse que la parte demandada había solicitado expresamente participar del procedimiento de extracción de las muestras, a efectos de ejercer adecuadamente el control de la prueba, extremo que no fue observado por el perito actuante, quien omitió informar fecha y hora de realización de dicha diligencia.

Por el contrario, conforme surge de las constancias de autos, recién al solicitar adelanto de gastos el experto hizo saber que la extracción ya había sido realizada, circunstancia que privó a la contraria de toda posibilidad efectiva de fiscalización sobre un acto pericial de singular trascendencia para el litigio.

Tal irregularidad excede una mera deficiencia formal, pues comprometió directamente la transparencia, bilateralidad y confiabilidad de la actividad pericial desarrollada, afectando adecuadamente el derecho de control de la contraparte respecto de una prueba técnica decisiva.

A ello se suma que, declarada la nulidad de dicha pericia, se produjo posteriormente nueva prueba técnica sobre el mismo objeto litigioso, la cual fue regularmente incorporada al expediente y valorada por el magistrado al dictar sentencia, sin que la parte actora introduzca agravios

autónomos y concretos respecto de la validez de esta última.

Asimismo, tampoco se advierte que la subsistencia del primer dictamen hubiera tenido aptitud suficiente para modificar el resultado final del proceso, desde que —tal como fuera señalado en la sentencia recurrida— el informe del Ing. Ferraro se limitó esencialmente a informar resultados de ensayos, sin desarrollar una interpretación técnica integral de los mismos en orden a las consecuencias estructurales concretas derivadas de tales valores de resistencia.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios vinculados a la nulidad de la pericia practicada por el Ing. Ferraro.

B) Rechazo del daño emergente.

Considero que este agravio tampoco puede prosperar.

Ante todo, corresponde precisar adecuadamente cuál fue el concreto daño patrimonial reclamado en la demanda.

La parte actora no estructuró su pretensión sobre la base de una eventual diferencia económica entre el hormigón contratado y la resistencia finalmente obtenida, ni reclamó una disminución de valor derivada de la calidad del material colocado.

Por el contrario, el daño emergente fue expresamente construido sobre la premisa de que la platea debía ser demolida y reconstruida íntegramente, reclamándose demolición, reconstrucción, nuevos materiales, nueva mano de obra, dirección técnica, instalaciones sanitarias, y demás costos asociados a la reedificación total de la obra.

Sin embargo, durante el trámite del proceso quedó acreditado que: a) la obra continuó ejecutándose, b) la platea no fue demolida, c) no existió reconstrucción integral y d) la prueba técnica producida no concluyó que el

material colocado resultara estructuralmente impropio para el destino habitacional proyectado.

Consecuentemente, no se encuentra acreditado el perjuicio patrimonial concretamente invocado como fundamento de este rubro en el escrito de inicio.

La recurrente intenta ahora sostener, en esta instancia recursiva, que igualmente debió reconocerse la diferencia entre el hormigón adquirido y el finalmente colocado.

Sin embargo, dicha cuestión no integró oportunamente el objeto litigioso sometido a decisión jurisdiccional.

La eventual existencia de un menor valor económico derivado de una resistencia inferior no fue el daño invocado en la demanda, no integró la liquidación efectuada, ni constituyó la base fáctica sobre la cual se estructuró la pretensión indemnizatoria.

Admitir ahora tal reformulación implicaría alterar sustancialmente los términos de la litis y vulnerar el principio de congruencia.

Lo expuesto no implica desconocer que el agregado de agua acreditado constituyó un incumplimiento parcial imputable a la demandada. Sin embargo, ello no conduce automáticamente a tener por demostrado el daño emergente reclamado en los concretos términos en que fue articulado.

Tampoco resulta atendible la crítica relativa a la continuidad de la obra.

La sentencia no responsabiliza al actor por continuar la construcción, sino que pondera razonablemente dicha circunstancia como elemento relevante para valorar la efectiva inexistencia del daño patrimonial específicamente reclamado, consistente precisamente en los costos derivados de una demolición y reconstrucción integral que finalmente nunca acontecieron.

Consecuentemente, entiendo que corresponde rechazar el agravio.

C) Rechazo del daño moral:

En cuanto al daño moral, el actor sostiene que su rechazo resulta arbitrario y carente de fundamentación suficiente, particularmente porque la sentencia reconoció la existencia de una conducta grave imputable a la demandada, al punto de admitir la procedencia del daño punitivo, y, sin embargo, descartó la existencia de un menoscabo extrapatrimonial resarcible. Añade que existió una afectación espiritual derivada de todo el conflicto suscitado con motivo de la construcción de su vivienda, invocando la pericia psicológica producida en autos, el deber de trato digno, el deber de información y los principios protectores del régimen consumeril.

Entiendo que tampoco corresponde admitir las críticas formuladas respecto del rechazo del daño moral.

En primer término corresponde señalar que la admisión del daño punitivo no determina necesariamente la procedencia automática del daño moral, pues ambos institutos poseen distinta naturaleza y finalidad. Mientras el daño punitivo persigue sancionar y prevenir conductas particularmente graves o desaprensivas del proveedor, el daño moral exige acreditar una concreta afectación extrapatrimonial resarcible.

En el caso, si bien no cabe desconocer las molestias, preocupaciones e inquietudes derivadas del conflicto suscitado, no se advierte acreditada una afectación de entidad suficiente que exceda razonablemente las contingencias propias de una disputa contractual de las características aquí debatidas.

Y ello, particularmente, por las razones ya desarrolladas al analizar el rechazo del daño emergente, especialmente en cuanto a la continuidad de la

obra, la ausencia de demolición o reconstrucción integral y la falta de acreditación de inutilidad estructural del material colocado para el destino habitacional proyectado.

La recurrente insiste en la existencia de contradicción lógica entre la admisión del daño punitivo y el rechazo del daño moral. Sin embargo, no existe tal incompatibilidad conceptual.

La conducta desplegada por la demandada puede razonablemente justificar una sanción civil preventiva y disuasiva en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240, sin que ello implique necesariamente tener por acreditado un padecimiento espiritual resarcible en la magnitud pretendida.

En efecto, el daño punitivo responde a finalidades sancionatorias y preventivas vinculadas a la gravedad objetiva de la conducta del proveedor, mientras que el daño moral requiere la comprobación de una concreta lesión a intereses extrapatrimoniales del damnificado.

Por otra parte, tampoco se verifica la alegada fundamentación aparente denunciada por la recurrente. La sentencia desarrolla adecuadamente las razones por las cuales considera no acreditados los presupuestos necesarios para la procedencia de este rubro indemnizatorio, explicitando los elementos de juicio valorados y las conclusiones derivadas de la prueba producida.

Tampoco modifica las conclusiones precedentemente expuestas la referencia efectuada por la recurrente a la pericia psicológica producida en autos.

Ello así pues las conclusiones de los expertos no revisten carácter vinculante para el juzgador, quien conserva facultades para valorar la prueba conforme las reglas de la sana crítica racional y en conjunto con las restantes constancias incorporadas al proceso.

En tal sentido, la circunstancia de que la experta hubiera referido manifestaciones de angustia, ansiedad o preocupación vinculadas al conflicto suscitado, e incluso asignado determinado porcentaje de incapacidad, no imponía necesariamente admitir la procedencia del daño moral en los términos pretendidos por la actora, particularmente frente a las restantes circunstancias objetivamente acreditadas en autos.

Que la recurrente discrepe con tales conclusiones no basta para descalificar el pronunciamiento como arbitrario.

Consecuentemente, entiendo que corresponde rechazar los agravios vinculados al daño moral.

D) Aplicación de la Ley 24.240 y carga dinámica de la prueba:

La crítica tampoco puede prosperar.

La sentencia no desconoce la existencia de una relación de consumo ni omite aplicar el régimen protectorio correspondiente. Por el contrario, el magistrado reconoce expresamente: la existencia de vínculo consumeril, el incumplimiento parcial derivado del agregado de agua, y la responsabilidad de la demandada respecto de dicha circunstancia.

Precisamente sobre tales bases admite la procedencia del daño punitivo.

Lo que correctamente concluye el fallo es que tales extremos no bastan por sí solos para tener automáticamente acreditados todos los daños reclamados. La carga dinámica de la prueba no releva a la parte actora de acreditar mínimamente la existencia del perjuicio, su entidad y la relación causal correspondiente.

Y en el caso vemos que no se acreditó necesidad técnica de demolición, no se verificó inutilidad estructural, ni se probó daño patrimonial concreto derivado de la continuidad de la obra.

E) Valoración de la prueba:

La actora cuestiona diversos aspectos vinculados a la valoración probatoria efectuada por el magistrado, entendiendo que tampoco aquí asiste razón al recurrente.

En relación al remito acompañado por la demandada con firma atribuida al Director de Obra, la sentencia expresamente tuvo por acreditado que dicha rúbrica no pertenecía al profesional mencionado. Por ello, lejos de omitir dicha circunstancia, el magistrado la ponderó precisamente como uno de los fundamentos centrales para admitir la procedencia del daño punitivo.

Por otra parte, la discusión relativa al momento exacto en que el actor o el Director de Obra tomaron conocimiento del agregado de agua no altera sustancialmente las conclusiones centrales del pronunciamiento.

Del mismo modo, las críticas formuladas respecto de la interpretación de la pericia técnica del Ing. Esteban no logran desvirtuar la conclusión principal del informe, consistente en que el material colocado no resultaba estructuralmente impropio para el destino habitacional proyectado.

Por ello, no advierto la alegada arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada.

F) Conducta procesal de la demandada:

La actora sostiene que el magistrado omitió valorar adecuadamente la conducta procesal de la demandada.

El agravio tampoco puede prosperar.

Las circunstancias objetivamente relevantes vinculadas al comportamiento de la accionada fueron expresamente ponderadas en la sentencia, particularmente la incorporación de agua al material, y la utilización de documentación con firma atribuida al Director de Obra, habiéndose

acreditado que no le pertenecía. Precisamente sobre tales extremos se sustentó la condena por daño punitivo.

Las restantes consideraciones formuladas por el recurrente remiten mayormente a discrepancias subjetivas respecto de la estrategia defensiva desplegada por la demandada durante el litigio, sin entidad suficiente para modificar lo resuelto.

G) Garantía del material, diferencia económica y reconocimiento parcial:

Finalmente, tampoco resultan atendibles las restantes críticas formuladas por el actor recurrente.

La eventual pérdida de garantía derivada de la alteración de la relación agua/cemento no modifica las conclusiones precedentemente desarrolladas respecto de la falta de acreditación del daño emergente concretamente reclamado.

Del mismo modo, las referencias efectuadas en torno a una eventual diferencia económica del producto no alteran el hecho central de que dicho perjuicio no integró oportunamente el objeto litigioso.

Finalmente, el reconocimiento parcial efectuado por la demandada respecto de determinada suma de dinero tampoco modifica la suerte del recurso, desde que no se encuentra controvertido el incumplimiento parcial derivado del agregado de agua, sino la efectiva acreditación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados.

H) Intervención del Ministerio Público Fiscal:

Finalmente, tampoco modifica las conclusiones precedentemente expuestas la crítica vinculada a la ausencia de intervención del Ministerio Público Fiscal respecto de la firma inserta en el remito acompañado por la demandada.

Ello así, pues la cuestión fue valorada en la presente causa exclusivamente en función de sus consecuencias probatorias y civiles dentro del marco del litigio sometido a decisión jurisdiccional, sin que la eventual promoción de actuaciones de naturaleza penal resulte determinante para resolver los agravios introducidos en esta instancia.

VI. Tratamiento de los agravios de la demandada.

A) Procedencia del daño punitivo:

Adelanto que entiendo que el agravio no puede prosperar.

De las constancias de autos surge acreditado: a) que en uno de los envíos se adicionaron 100 litros de agua al hormigón; b) que dicha conducta resultó imputable a la demandada; y c) que uno de los remitos incorporados al proceso contenía una firma atribuida al Director de Obra, habiéndose acreditado posteriormente que la misma no le pertenecía.

Tales circunstancias exceden claramente un mero incumplimiento contractual ordinario.

En este punto cabe recordar que la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 reviste carácter verdaderamente excepcional y exige un estándar agravado de reproche, no configurándose por el solo incumplimiento de obligaciones legales o contractuales.

Conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia sentada en los precedentes “Cofré” (04/03/2021) y “Daga” (28/06/2021), su procedencia requiere la verificación de un supuesto de particular gravedad, caracterizado por dolo, culpa grave, obtención de beneficios indebidos o una conducta reveladora de grave menosprecio hacia los derechos del consumidor.

Precisamente, las circunstancias acreditadas en autos permiten tener por

configurado dicho umbral agravado de reproche.

La incorporación de agua durante el proceso de entrega del material implicó una alteración de las características técnicas del producto contratado, circunstancia particularmente relevante tratándose de una empresa profesional dedicada a la provisión de hormigón elaborado.

A ello se suma la utilización en juicio de documentación que contenía una firma atribuida al Director de Obra, habiéndose acreditado posteriormente que la misma no le pertenecía, extremo que excede una mera irregularidad administrativa y evidencia un grave apartamiento de los deberes de diligencia, buena fe y transparencia exigibles en el marco de una relación de consumo.

Tales circunstancias permiten razonablemente considerar configurada, cuanto menos, una conducta gravemente negligente, reveladora de un serio menosprecio por los derechos del consumidor, e incluso susceptible de reportar un beneficio indebido derivado del propio incumplimiento.

La circunstancia de que el material finalmente colocado haya resultado apto para el destino habitacional proyectado no neutraliza ni elimina la gravedad de las conductas precedentemente descriptas, ni impide valorar su aptitud para justificar la aplicación de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240.

Tampoco modifica la solución la circunstancia de que no se hubiera acreditado quién insertó materialmente la firma atribuida al Director de Obra.

Ello así, pues lo jurídicamente relevante en el caso no radica en la individualización del autor material de dicha incorporación, sino en que la documentación fue utilizada e incorporada al proceso por la propia demandada como respaldo de la regularidad de la entrega efectuada.

Del mismo modo, tampoco resulta atendible la crítica relativa a que la sentencia habría admitido el daño punitivo sobre fundamentos distintos a los invocados por la parte actora, desde que la determinación del encuadre jurídico aplicable y la valoración de las conductas acreditadas constituyen facultades propias del órgano jurisdiccional, dentro de los límites fijados por los hechos introducidos al proceso.

Por ello, considero que se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de la multa civil admitida en la instancia de grado.

B) Cuantía del daño punitivo:

Considero que tampoco corresponde admitir el agravio subsidiario relativo al monto reconocido en concepto de daño punitivo.

En tal sentido, la suma fijada por el magistrado no aparece irrazonable ni desproporcionada considerando las particulares circunstancias verificadas en autos, especialmente la gravedad objetiva de la conducta atribuida a la demandada, su carácter de proveedora profesional y la finalidad preventiva y disuasiva propia del instituto previsto en el art. 52 bis de la Ley 24.240.

En efecto, la sentencia tuvo por acreditado no sólo el agregado de agua al hormigón elaborado provisto para la construcción de la vivienda del actor, sino también la utilización de documentación con firma no atribuible al Director de Obra, circunstancias que exceden un mero incumplimiento contractual ordinario y justifican razonablemente la imposición de una sanción civil.

Por otra parte, el monto fijado tampoco se advierte exorbitante frente a la necesidad de que la condena conserve aptitud preventiva y disuasiva suficiente respecto de una empresa que desarrolla profesionalmente la actividad involucrada.

Finalmente, cabe señalar que la parte actora no formuló agravio alguno respecto del quantum reconocido, circunstancia que delimita el alcance de la revisión jurisdiccional en esta instancia e impide cualquier eventual modificación en sentido agravatorio.

Consecuentemente, a mi entender corresponde confirmar el monto fijado.

C) Costas.

Finalmente, tampoco puede prosperar el agravio vinculado a las costas.

Si bien varios de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora fueron rechazados, lo cierto es que la sentencia tuvo por acreditados incumplimientos imputables a la demandada, particularmente el agregado de agua al hormigón y la utilización de documentación con firma atribuida al Director de Obra, habiéndose acreditado posteriormente que la misma no le pertenecía, circunstancias que incluso motivaron la admisión del daño punitivo previsto por el art. 52 bis de la Ley 24.240.

En tales condiciones, no puede sostenerse que la accionada hubiera resultado ajena a la necesidad misma del litigio, ni que la promoción de la demanda obedeciera a una pretensión manifiestamente improcedente.

Por otra parte, los rubros finalmente rechazados lo fueron esencialmente por insuficiencia probatoria respecto de la concreta entidad de los daños invocados, mas no por inexistencia de incumplimiento contractual o ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada.

Tampoco se advierte en el caso configuración de pluspetición inexcusable que justifique apartarse del principio objetivo de la derrota, desde que la promoción de la demanda encontró sustento en circunstancias objetivamente acreditadas en autos, particularmente el agregado de agua al hormigón y la utilización de documentación con firma atribuida al Director de Obra, habiéndose acreditado posteriormente que la misma no le

pertenecía.

A ello se suma el particular marco protectorio derivado de la legislación consumeril aplicable al caso, circunstancia que también debe ponderarse al momento de valorar la razonabilidad de la imposición de costas efectuada en la instancia de grado.

En consecuencia, no se advierten razones suficientes para apartarse del criterio adoptado por el magistrado de primera instancia.”

VII. Por todo lo expuesto he de proponer al Acuerdo rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, con costas de Alzada en el orden causado conforme los fundamentos expuestos (art. 68 CPCyC).

ASI MI VOTO.

A la primera cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi, dijo:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Por lo expresado al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 04 de agosto de 2025 por la parte actora, a tenor de los agravios del 19 de septiembre pasado, contra la sentencia de primera instancia datada el 04 de agosto de

2025, la que se confirma en lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2025, sostenido en el memorial de agravios del 22 de septiembre del mismo año, por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia datada el 04 de agosto de 2025, la que se confirma en lo que ha sido materia de agravios.

Tercero: Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia se imponen en el orden causado, atento el resultado de las apelaciones deducidas, y ello sin menoscabo de hallarse el accionante eximido de responder por las mismas, a tenor de lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos LOPEZ,PATRICIA LILIAN C /FRANCISCO OSVALDO DIAZ S.A. Y OTROS S /SUMARISIMO S/ CASACION (Sentencia 86 del 07/11/2017).

Cuarto: Por el trámite de la apelación, los emolumentos de los doctores Leonel Herrera Montovio y Julián Krause se fijan, en conjunto, en el 25% de los que se le regularon en la primera instancia a la asistencia. Por su parte, los honorarios del doctor Martín Miguel Irigoyen se establecen, en conjunto, en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación ante la primera instancia.

Quinto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la instancia de origen.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi, dijo:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA IV CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 04 de agosto de 2025 por la parte actora, a tenor de los agravios del 19 de septiembre pasado, contra la sentencia de primera instancia datada el 04 de agosto de 2025, la que se confirma en lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2025, sostenido en el memorial de agravios del 22 de septiembre del mismo año, por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia datada el 04 de agosto de 2025, la que se confirma en lo que ha sido materia de agravios.

Tercero: Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia se imponen en el orden causado, atento el resultado de las apelaciones deducidas, y ello sin menoscabo de hallarse el accionante eximido de responder por las mismas, a tenor de lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos LOPEZ, PATRICIA LILIAN C / FRANCISCO OSVALDO DIAZ S.A. Y OTROS S / SUMARISIMO S/ CASACION (Sentencia 86 del 07/11/2017).

Cuarto: Por el trámite de la apelación, los emolumentos de los doctores Leonel Herrera Montovio y Julián Krause se fijan, en conjunto, en el 25%

de los que se le regularon en la primera instancia a la asistencia. Por su parte, los honorarios del doctor Martin Miguel Irigoyen se establecen, en conjunto, en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación ante la primera instancia.

Quinto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la instancia de origen.

Se deja constancia de que no suscribe la presente la Doctora Soledad Peruzzi, por encontrarse en uso de licencia, no obstante haber participado oportunamente del Acuerdo (conf. art. 38, 2º parr. por remisión del art. 45, 3º parr. Ley 5190).